

Sección 4.—

Se deroga la Ley Núm. 70 de 1ro. de marzo [mayo] de 1939.⁸⁶

Sección 5.—Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

Contabilidad del Gobierno—Dependencias del Gobierno; Retención de Fondos Federales

(P. del S. 1074)

[NÚM. 142]

[*Aprobada en 20 de julio de 1979*]

LEY

Para adicionar el apartado (c) al Artículo 7 de la Ley Núm. 230, aprobada en 23 de julio de 1974, según enmendada, Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, para permitir a las dependencias que administran contratos y/o subvenciones federales retener la parte atribuible a sus propios esfuerzos administrativos, de los fondos por concepto de costos indirectos que recobran del Gobierno Federal.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona el apartado (c) al Artículo 7 de la Ley Núm. 230, aprobada en 23 de julio de 1974, según enmendada,⁸⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 7.—Ingresos de Fondos Públicos

(a)

(c) Los reembolsos de costos indirectos recobrados del Gobierno Federal, atribuibles a los esfuerzos administrativos de las dependencias que administran contratos y/o subvenciones federales serán retenidos por éstas. De dichos reembolsos, el Departamento de Hacienda retendrá la parte atribuible a los servicios centralizados que haya prestado. Estas recaudaciones no ingresarán al Fondo General del Tesoro Estatal y se contabilizarán de confor-

⁸⁶ 1 L.P.R.A. secs. 109 a 112.

⁸⁷ 3 L.P.R.A. sec. 283f(c).

midad con lo dispuesto en esta ley y la reglamentación que al efecto promulgue el Secretario. No obstante, los referidos fondos deberán considerarse en el presupuesto anual de gastos de las respectivas dependencias y se regirán por las disposiciones de la Ley Núm. 213, del 12 de mayo de 1942, según enmendada,⁸⁸ Ley Orgánica del Negociado del Presupuesto.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

Servicios Públicos—Servidumbres Legales; Establecimiento

(P. del S. 1007)

[NÚM. 143]

[*Aprobada en 20 de julio de 1979*]

LEY

Para establecer que tienen carácter de servidumbres legales, continuas y aparentes las servidumbres de servicio público de paso de energía eléctrica, de líneas telefónicas, y de instalaciones de acueductos y alcantarillados pluviales y sanitarios, incluyendo sus equipos, estructuras y accesorios, sean éstas aéreas, sobre la superficie o soterradas; requerir la aprobación de reglamentación al efecto y establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por su propia naturaleza los servicios de energía eléctrica, de teléfono y de alcantarillado pluvial y sanitario son de esencial utilidad e interés público de los cuales no puede ni debe prescindir una sociedad y civilización moderna, dinámica y progresista. Hasta fecha reciente las líneas de energía eléctrica y las de teléfonos eran únicamente de carácter aéreo. La tecnología moderna ha permitido que en los casos en que se estime aconsejable las líneas de energía eléctricas y las de teléfono sean construidas sobre la superficie de la tierra, soterradas y en algunos casos bajo agua.

⁸⁸ 23 L.P.R.A. secs. 1 a 86.

Desde tiempos muy antiguos los romanos desarrollaron los sistemas de acueductos en España y para la época en que se redactó el Código Civil se tenía amplia conciencia de la problemática jurídica que generan, por ello se estableció expresamente la servidumbre legal de acueductos mediante disposición en dicho Código. Sin embargo, para la época de la codificación española el servicio de energía eléctrica era un fenómeno novedoso cuyas necesidades no se tomaron en consideración; tampoco se pudo tomar en consideración el impacto del teléfono y en vez de alcantarillado había cunetas. Actualmente ello se ha remediado. En España se ha establecido mediante ley especial la servidumbre de paso de energía eléctrica.

La energía eléctrica es esencial hoy día en todos los órdenes de la vida; es imprescindible a la salud, seguridad y bienestar; igualmente es imprescindible a la vida moderna el teléfono y el alcantarillado. En Puerto Rico suministran los referidos servicios públicos entidades públicas que son instrumentalidades gubernamentales, que rinden sus servicios al costo por disposición de ley. No operan con ganancias, pero todo aumento en sus costos debe transferirse al pueblo consumidor directamente a través de la tarifa del servicio. La legislación propuesta reducirá grandemente los costos actuales que genera el proceso de establecer las referidas servidumbres únicamente por escritura pública; este beneficio redundará en el pueblo consumidor al reducir también los costos de los urbanizadores.

Consideramos, a la luz de las necesidades y desarrollo económico y social del Puerto Rico de hoy, que en esta jurisdicción resulta necesario establecer servidumbres legales de paso de energía eléctrica, de paso de líneas telefónicas y de instalaciones de acueductos y alcantarillados pluviales y sanitarios. La legislación propuesta redundará en beneficio del interés público y habrá de facilitar y hacer más estable el suministro de tan importantes servicios públicos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se establece que tienen carácter de servidumbres legales, continuas y aparentes las servidumbres de servicio público de paso de energía eléctrica, de paso de líneas telefónicas y de instalaciones de acueductos y alcantarillados pluviales y sanitarios, incluyendo

sus equipos, estructuras y accesorios, sean éstas aéreas, sobre la superficie o soterradas.

Sección 2.—

Las servidumbres legales a que se refiere la Sección 1 de esta ley, podrán ser adquiridas por cualquier medio legal de adquirir la propiedad en virtud de documento privado o escritura pública, o por prescripción adquisitiva de veinte (20) años, o por expropiación forzosa. A estas servidumbres les serán aplicables los principios generales sobre servidumbres continuas y aparentes contenidos en el Código Civil de Puerto Rico, según enmendado.⁸⁹

Sección 3.—

Las entidades públicas que rinden los servicios públicos de energía eléctrica, teléfono y acueducto y alcantarillado sanitario por las cuales se establecen las servidumbres legales en la Sección 1 de esta ley, aprobarán y promulgarán los reglamentos que regirán el uso y disfrute de dichas servidumbres de conformidad con las necesidades particulares de cada servicio. Los reglamentos que se adopten al amparo de esta ley deberán ser compatibles con los reglamentos de la Junta de Planificación que regulan el desarrollo de Puerto Rico. La Junta de Planificación, sujeto a la aprobación del Gobernador, adoptará las reglas y reglamentos que regirán el uso y disfrute de la servidumbre de servicio de desagüe pluvial que ofrecen los municipios de Puerto Rico. Dichas reglas y reglamentos tendrán vigencia, previa notificación al Gobernador, conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada,⁹⁰ conocida como "Ley Sobre Reglamentos de 1958", dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta ley. Estos reglamentos serán adoptados previa vista pública y enviados al Gobernador para su aprobación dentro de un término razonable.

Sección 4.—

Podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad las servidumbres legales de servicio público establecidas en la Sección 1 de esta ley sin necesidad de presentación de escritura pública en dicho Registro en los casos de proyectos de construcción de edificios, de urbanización o de lotificaciones simples en que por la finca principal o los solares discurren o se requiera instalar dichos servicios.

⁸⁹ 31 L.P.R.A. secs. 1631 *et seq.*

⁹⁰ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

En tales casos el Registrador de la Propiedad procederá a inscribir los derechos de servidumbres legales que afectan la finca o los solares a favor de las entidades públicas o municipios concernidos bastando la presentación en el Registro de una Certificación, debidamente autenticada ante Notario, expedida por la Administración de Reglamentos y Permisos en que se constituyan dichas servidumbres y la indicación del plano final de inscripción aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos que incluye las servidumbres. En la Certificación expedida por la Administración y en el Registro de la Propiedad se hará constar específicamente las fincas o los solares afectados, la naturaleza de la servidumbre y el titular del derecho. El plano final de inscripción que acompaña la Certificación se archivará en el Registro de la Propiedad.

Sección 5.—

A partir de la fecha en que entren a regir los reglamentos ordenados en virtud de la Sección 3 de esta ley, toda persona que instale, ubique o construya cualquier estructura en las servidumbres legales a que se refiere la Sección 1 de esta ley, sin el previo consentimiento escrito de la entidad pública o municipio que sea titular del derecho, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. El Tribunal ordenará la remoción o destrucción de la estructura así construida con cargo al dueño de la misma.

Sección 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

Documentos Oficiales—Derechos por
Certificaciones; Aumento

(P. de la C. 1099)

[NÚM. 144]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la “Ley Fijando Determinados Derechos” de 12 de marzo de 1908, enmendada, para actualizar el monto y el cómputo de los derechos a cobrarse por expedición de copias de documentos públicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del 12 de marzo de 1908, enmendada, establece los derechos a cobrarse por toda copia certificada de documento oficial, fijando dichos derechos en quince centavos por cada cien palabras contenidas en dicha copia. El monto de quince centavos establecido no cubre su costo actual y el modo de computación por número de palabras resulta obsoleto en nuestra era de reproducción documental tecnológica. Por lo tanto se estima conveniente computar por página los derechos a cobrarse, fijando los mismos en veinticinco centavos por página. No se pretende convertir la expedición de copias en fuente de lucro para el Estado, sino simplemente en cubrir los gastos que ello origina y proveer un método práctico de computación de estos derechos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la “Ley Fijando Determinados Derechos” de 12 de marzo de 1908, enmendada,⁹¹ para que se lea como sigue:

“Sección 1.—

Que en todos los casos en que la ley no fijare otros derechos, se recaudarán los siguientes:

(1) Por cada copia certificada de un documento, o récord oficial expedido por cualquier departamento, negociado o rama del Gobierno Estatal, o por cualquier tribunal o juez municipal, veinti-

⁹¹ 3 L.P.R.A. sec. 952.